

Referencia: Proceso Ejecutivo.  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ  
Demandado: DISTRIBUIDORA RESTAURANTES Y HOTELES S.A.S. Y LUKAS JARAMILLO VELASQUEZ.  
Radicado: 130014003011-2022-00268-00

**INFORME SECRETARIAL** Señora Juez doy cuenta a usted, con el presente proceso, informándole que la parte actora, mediante memorial remitido a este despacho por el correo institucional, allega constancia del envío de la notificación personal a la parte demandada a través del correo electrónico del demandado. Al despacho provea. Cartagena, 18 de agosto del 2022.

CHRISTIAN ELIAS MENDOZA ROMERO  
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**  
Correo electrónico: j11cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena de Indias, dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede este Juzgado a pronunciarse sobre la viabilidad de dar trámite a seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Examinada la demanda, se tiene que la parte demandante persigue el pago de la suma total de NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$95.538.749), más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde que la obligación se hizo exigible, más las expensas ordinarias y extraordinarias que se causen en el curso del proceso, hasta que se satisfagan las mismas.

Mediante auto de fecha 12 de mayo del 2022, se libró mandamiento ejecutivo contra de las demandadas DISTRIBUIDORA RESTAURANTES Y HOTELES S.A.S. Y LUKAS JARAMILLO VELASQUEZ, por la suma anterior. Se ordenó al demandado a pagar al demandante la suma que se demanda en el término de cinco (5) días tal como lo prescribe el artículo 431 del Código General del Proceso, y se ordenó notificar personalmente conforme los artículos 290 a 294 del C.G.P. y art. 8 del decreto 806 del 2020, entregándosele copia de la demanda y sus anexos

En virtud de lo anterior, el demandante agota el tramite notificadorio, y para constancia de ello, aporta la siguiente documentación por medio del correo electrónico:

**Demandada: DISTRIBUIDORA RESTAURANTES Y HOTELES S.A.S. Guía/AWB No.\*LE0148951\* de fecha 11 de julio de 2022.**

- Certificado expedido por la empresa de mensajería AM MENSAJES quien certifica que recibió y cotejo una citación para notificación personal conforme decreto 806 del 2020 y que la cual fue debidamente recibida.

Referencia: Proceso Ejecutivo.

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: DISTRIBUIDORA RESTAURANTES Y HOTELES S.A.S. Y LUKAS JARAMILLO VELASQUEZ.

Radicado: 130014003011-2022-00268-00

- Comunicación dirigida a la parte demandada debidamente cotejada.
- Copia del mandamiento de pago cotejado.
- Copia de la demanda y anexos debidamente cotejados

**Demandado: LUKAS JARAMILLO VELASQUEZ.**

**Guía/AWB No.\*LW10045040\* de fecha 21 de julio de 2022.**

- Certificado expedido por la empresa de mensajería AM MENSAJES quien certifica que recibió y cotejo una notificación por aviso conforme el art.292 del CGP y que la cual fue debidamente recibida.
- Aviso dirigido a la parte demandada debidamente cotejada.
- Copia del mandamiento de pago cotejado.
- Copia de la demanda y anexos debidamente cotejados

## **PREMISAS NORMATIVAS**

### **LEY 2213 DEL 2022 (anteriormente DECRETO 806/2020)**

**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)*

## **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

### **ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS.**

*Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código. Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.*

**ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** *Deberán hacerse personal en te las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su*

Referencia: Proceso Ejecutivo.

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: DISTRIBUIDORA RESTAURANTES Y HOTELES S.A.S. Y LUKAS JARAMILLO VELASQUEZ.

Radicado: 130014003011-2022-00268-00

*representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.*

## **ARTICULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

(...)

*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

(...)

## **CONSIDERACIONES**

Al hacer el control de legalidad al trámite de notificación surtido, se tiene que la parte demandada **DISTRIBUIDORA RESTAURANTES Y HOTELES S.A.S.** se notificó del auto que libró mandamiento de pago a través de correo electrónico, enviado por la parte demandante, con la copia de la demanda y sus anexos, en atención a lo dispuesto por el ordenamiento de ley, por lo que corresponde a esta sede judicial, determinar si le asiste razón o no al apoderado de la parte actora, que se encuentra debidamente notificado la parte demandada, teniendo en cuenta los requisitos que exige el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, y la sentencia C-420/2020.

Referencia: Proceso Ejecutivo.

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: DISTRIBUIDORA RESTAURANTES Y HOTELES S.A.S. Y LUKAS JARAMILLO VELASQUEZ.

Radicado: 130014003011-2022-00268-00

Descendiendo al caso, esta sede judicial considera que la notificación realizada por la parte demandante, a la parte demandada DISTRIBUIDORA RESTAURANTES Y HOTELES S.A.S. a través del siguiente correo electrónico: [medellindr@gmail.com](mailto:medellindr@gmail.com) correspondiente a la parte demandada, en el respectivo orden, no adolece de falta de los requisitos necesarios para la notificación personal traídos por en su artículo 8 la ley 2213 del 2022, lo anterior, debido a que existe en el expediente constancia del envío de la notificación, con sus respectivos anexos del caso en fecha 11 de julio del 2022 al correo en cita, esto es, se remitió la demanda y el auto que libra mandamiento de pago de fecha 12 de mayo del 2022 y además existe constancia del acuse de recibido por parte del correo de la parte demandada.

Además, se tiene que el Código General del Proceso, establece igual normativa en cuanto a la notificación a través de correo electrónico, al señalar en su artículo 291 que, Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

De todo lo expuesto se infiere, que, para entender notificado al demandado a través de mensaje de datos, se requiere que:

- Contenga los anexos de ley.
- El interesado haya informado la forma en la que obtuvo el correo electrónico del notificado.
- La notificación se entenderá surtida pasados dos días desde que se acuse recibido de la comunicación.
- El término de traslado comenzará a correr al día siguiente de haberse surtido la notificación.
- Se podrán utilizar los sistemas de confirmación de recibido.

En el caso de referido, se observa que, la notificación realizada por la parte demandante, cumple con los requisitos pertinentes, tal como se esgrime en párrafos anteriores, en consecuencia, se tendrá por notificada a la demanda DISTRIBUIDORA RESTAURANTES Y HOTELES S.A.S.

No obstante, respecto a la notificación efectuada al demandado **LUKAS JARAMILLO VELASQUEZ**, se observa que el apoderado gestor no agotado la notificación personal consagrada en el art. 291 del CGP, consistente en el envío del citatorio al demandado, en la nueva dirección informada, esto es, CALLE 24 A No. 20 A -29de la ciudad de Cartagena, Bolívar, de manera previa al envío de la notificación por aviso, contemplado en el art. 292 del CGP, razón por la cual no se puede tener por notificado al demandado.

En consecuencia, no le queda otra opción a esta dependencia judicial, más que **abstenerse de ordenar seguir adelante con la ejecución**, hasta tanto no se agote en debida forma la notificación personal del demandado **LUKAS JARAMILLO VELASQUEZ**.

Referencia: Proceso Ejecutivo.  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ  
Demandado: DISTRIBUIDORA RESTAURANTES Y HOTELES S.A.S. Y LUKAS JARAMILLO  
VELASQUEZ.  
Radicado: 130014003011-2022-00268-00

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado UNDECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA** del presente proceso a la demandada DISTRIBUIDORA RESTAURANTES Y HOTELES S.A.S

**SEGUNDO: NO TENER POR NOTIFICADA** al demandado **LUKAS JARAMILLO VELASQUEZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: ABSTENERSE DE ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA SOLEDAD PEREZ VERGARA.  
JUEZA**

Alm.

Firmado Por:  
Maria Soledad Perez Vergara  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 011  
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af479a48b962603a4ef173e44f933718fe14edf5d8cdc860b39996a3fa2ba1ad**

Documento generado en 24/08/2022 02:13:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**